



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Restitución Nro. 11001-40-03-047-2022-00881-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto:

1. El artículo 16 del Código General del Proceso establece: "La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

2. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que *"el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas «cuando carezca de competencia». Una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis»."*

"(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)."

*"Postulado desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso». En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional». (Resaltado impropio)."*²

3. En el caso concreto el demandante María Stella Rojas Rodríguez, actuando mediante apoderado radicó demanda de Restitución de inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en contra de la Sociedad ART TV PRODUCCIONES S.A.S y Jorge Enrique Aragón Murillo. [Folio 1 a 36 01.PoderAnexosDemandaSecuencia(10)]. La cual correspondió por reparto al Juzgado

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 039 de 16 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Corte Suprema de Justicia AC3715-2021.

017 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien le asignó el radicado 2021-1387. [Folio 37 01. expediente electrónico].

3.1 El Juzgado 017 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en auto del 25 de enero de 2022 inadmitió la demanda para que en el termino de cinco (5) días so pena de rechazo el demandante subsane: *"1.-Aportese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ART TV PRODUCCIONES S.A.S., expedido por la autoridad competente con fecha no superiora tres meses. 2.- Amplíese el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de indicar el valor y periodos individuales que adeuda la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento. 3.- Indíquese como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, de conformidad con lo normado en el art. 6 de Decreto 806 de 2020".* [02Auto2021-1387-InadmiteJuez].

3.2 Aportado el escrito de subsanación por la parte demandante [03. Expediente electrónico]. En auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia. [04. Expediente electrónico]. Sin embargo, en auto del 17 de junio de 2022, consignó: *"Que una vez estudiada la demanda y su subsanación, el Juzgado advierte la imposibilidad de seguir conociendo el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, pues al hacer el cálculo matemático entre el valor actual de la renta por el término inicialmente pactado en el contrato (8.339.875 X 12) arroja un monto de \$100.078.500, superando ostensiblemente los 40 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes."* Por lo anterior, se resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE ARRENDADO, promovida por MARIA STELLA ROJAS RODRIGUEZ contra ART TV PRODUCCIONES S.A.S. y JORGE ENRIQUE ARAGON MURILLO. SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su competencia"*.

4. Por lo anterior, denota este Despacho que las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario del proceso; sin embargo, en el sub lite no se observa ninguna de dichas salvedades y se configuró la prorrogabilidad de esta, conforme al inciso 2º del canon 16 del Código General del Proceso, por lo que le era imposible al juez 017 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá desprenderse de la competencia del asunto, máxime cuando no fue alegada por las partes.

5. En consecuencia, se abstendrá este despacho de asumir el conocimiento de la demanda y se promoverá conflicto de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá, quienes son los competentes para resolverlo, de acuerdo con la atribución establecida en el artículo 139 del Código General del Proceso, toda vez que es el superior funcional común de ambos.

Por lo anterior Dispone:

Primero: Abstenerse de conocer de la presente demanda promovida por **María Stella Rojas Rodríguez** contra **ART TV PRODUCCIONES S.A.S. y JORGE ENRIQUE ARAGON MURILLO.**

Segundo: Proponer el conflicto de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá, para que diriman el mismo.

Tercero: Ejecutoriado este auto, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa821746c530e3170cb1ad3820f7a1b148ae63cbb833d236c3150c22be91b57**

Documento generado en 12/08/2022 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>